

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 187-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2014-422<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto el 02 de mayo de 2018 por Electro Ucayali S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI)<sup>2</sup>, representada por la señora Miryam Natalie Bardález Guevara, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 733-2018-OS/OR UCAYALI del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución Nº 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre de 2013.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 10.36 (diez con treinta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, infracción detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2013, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Transgredir el estándar del indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensación establecidos en la NTCSE, establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>3</sup> .	4.93

<sup>1</sup> A este expediente se le ha asignado el número SIGED Nº 201200202449.

<sup>2</sup> ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Ucayali.

<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN Nº 686-2008-OS/CD.

**"5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA**

**5.1 CALIDAD DE TENSIÓN**

(...)

**5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN**

(...)

**B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE**

$$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$$

Donde:

CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión.

CVT: Cantidad de casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones de tensión.

TCT: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

2	Transgredir el estándar del indicador CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>4</sup> .	3.33
3	Transgredir el indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento <sup>5</sup> .	1.10
4	Incumplir el pago de compensaciones por interrupciones por rechazo de carga, establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE <sup>6</sup> , aprobado por	1.00

(...)



<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD.

"5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

D) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones

Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizado por el procedimiento con Resolución 193-2004- OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones:

$$CPCT = TRVT/TRET \times 100 (\%)$$

Dónde:

CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

TRVT: Total de recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de tensión. (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.1.1.c).

TRET: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCT es igual al 100%.

(...)

<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD.

"5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.

$$CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$$

Donde:

CCII: correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%."

<sup>6</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM.

"6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

(...)

6.2.8 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Periodo de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deben efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquellas consideraciones para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta."

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

Decreto Supremo N° 020-2007-EM y numeral 5.2.4.h de la Base Metodológica, aprobada por Resolución N° 616-2008-OS/CD <sup>7</sup> .	
<b>Total</b>	<b>10.36 UIT</b>

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior constituyen infracciones administrativas conforme a la tipificación contenida en los literales a) de los numerales 1.3, 1.5 y 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 096-2012-OS/CD<sup>8</sup> y



<sup>7</sup> BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA "NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS", APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 616-2018-OS/CD.

**"5.2.4.- Evaluación de indicadores y compensaciones.**

La empresa concesionaria debe evaluar semestralmente los indicadores de interrupciones (N y D) por cada suministro donde se aplica la NTCSE, teniendo en cuenta los factores de ponderación, las tolerancias establecidas, así como las exoneraciones vigentes. Además de proceder al pago de compensaciones y resarcimientos que correspondan. Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente.

- h) Distribución de la compensación por interrupciones asociadas a la disposición décimo tercera de la NTCSE entre los clientes afectados.

$$C_{U_i} = C_{RC} \cdot E_{U_i} / E_{TU}$$

Siendo:

- $C_{U_i}$  : Compensación al usuario i  
 $C_{RC}$  : Compensación Total por uno o más rechazos de carga  
 $E_{U_i}$  : Energía suministrada al usuario durante el semestre controlado.  
 $E_{TU}$  : Energía suministrada a todos los usuarios afectados durante el semestre controlado.

Se debe efectuar un ajuste a este valor a fin de que el íntegro de las compensaciones efectuadas por el generador al distribuidor sean trasladadas a los usuarios de la distribuidora. El proceso de este ajuste debe efectuarse con valores expresados en dólares americanos, mediante el siguiente procedimiento:

Primero: Se determina la compensación  $C_{U_i}$  para cada cliente de la distribuidora, luego se suma el total de compensaciones.

Segundo: Se determina el factor de ajuste que resulta de dividir el total de compensaciones calculadas en "Primero" entre las compensaciones calculadas por el generador.

Tercero: Los valores de compensaciones de cada cliente se corrigen con el indicado factor de ajuste y se fijan a dos decimales de aproximación. Luego se determina el nuevo total de compensaciones sumando sólo los valores significativos con los dos decimales de aproximación.

Cuarto: Se calcula la diferencia entre el total calculado por la generadora y el nuevo total calculado en "Tercero".

Quinto: Se divide esta diferencia entre 0,01 para determinar el número de clientes (n) a los que se debe agregar o disminuir 0,01 dólares, para que finalmente no quede ningún saldo por distribuir. Este ajuste final de 0,01 dólares se efectúa para los "n" clientes ordenados de mayor a menor compensación individual calculada en "Tercero".  
 (...)"

<sup>8</sup> ANEXO N° 17 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° Por incumplimientos a lo establecido en el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

**I. MULTA POR EXCESO A LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES ASOCIADOS A LA CALIDAD DE TENSIÓN**

**1.1 CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por caída de tensión.**

**a) Para Empresas Distribuidoras.**

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

el numeral 1.10 de Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>9</sup>.

2. A través del escrito de registro N° 201200202449 del 04 de setiembre de 2017, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 733-2018-OS/OR UCAYALI el 15 de marzo de 2018.
3. Por escrito de registro N° 201200202449 del 02 de mayo de 2018, complementado el 18 de mayo de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 733-2018-OS/OR-UCAYALI, en atención a los siguientes argumentos:



$$M_{CCIT}^d = \max(0.33, (1 - CCIT) * CMTR * 0.0565)$$

Donde:

CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

(...)

**1.5. CPCT: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión:**

**a) Para Empresas Distribuidoras**

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M_{CPCT}^o = \frac{(Icfp * N) * Mcfp * r + (Inc * N) * Mnc * (1 + r)}{VU}$$

Donde:

Icfp: Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo.

Inc: Porcentaje de recibos con montos no compensados.

N: Total de suministros compensados por mala calidad de tensión.

Mcfp: Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles).

Mnc: Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)

r: Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%.

VU: Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles.

(...)

**2.1 CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.**

**a) Para Empresas Distribuidoras.**

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Donde:

N: Total de suministros con interrupciones."

<sup>9</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201°, inc. p) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

- a) Con relación al indicador CCIT, señala que cumplió con realizar el correcto cálculo y el pago de compensaciones por mala calidad de tensión de los suministros N° [REDACTED], [REDACTED], conforme se demuestra en los cálculos y recibos que adjunta.

Los suministros N° [REDACTED] fueron compensados por cuanto les correspondía percibir tal beneficio, mientras que los suministros N° [REDACTED], [REDACTED] no fueron compensados, puesto que del cálculo realizado se determinó que no les correspondía tal beneficio, conforme se demuestra en los cálculos y recibos que adjunta.

En ese sentido ELECTRO UCAYALI sí cumplió con el pago de las compensaciones por mala calidad de producto tensión en el periodo del primer semestre de 2013.

- b) Respecto al indicador CPCT, manifiesta que, sobre el suministro N° [REDACTED], de la revisión de los consumos mensuales, de acuerdo a la data comercial, se determinó que para el cálculo de las compensaciones por mala calidad de producto tensión se tomó en cuenta el consumo del suministro en el mes evaluado. En ese sentido, en consideración a ese factor, y a lo establecido en la NTCSE, para el cliente N° [REDACTED], siendo un suministro en media tensión (MT3) con medición en baja tensión regulado a una tensión de 230 voltios por el propio cliente, la compensación del mes fue de US\$ 0.0375. Debido a ello, solicita reconsiderar los cálculos reales, conforme se adjunta el cálculo y estado de cuenta corriente del suministro, mediante el cual se podrá corroborar que ELECTRO UCAYALI sí cumplió con efectuar la compensación al suministro en cuestión.
- c) Sobre el indicador CCI, señala que de los suministros observados, cuarenta y seis (46) suministros fueron compensados con montos mayores a los calculados por Osinergmin, por lo que ELECTRO UCAYALI cumplió con la obligación de compensar los montos de calidad de suministros, no habiéndose generado perjuicio alguno al usuario. Asimismo, referente a los otros veintisiete (27) suministros observados, indica que se realizó el pago de compensación correctamente.
- d) Respecto a la evaluación del pago de compensación por interrupciones de rechazo de carga correspondiente al segundo semestre 2012, mediante la Carta N° COES/D-73-2013 de fecha 18 de febrero de 2017, se notificó el Informe N° COES/D/DO/SRT-INF-021-2013, a través del cual el COES informó acerca de los pagos de resarcimientos en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE – Segundo Semestre 2012.

La mencionada carta fue remitida cuando ya se había vencido el plazo de los procesos de información al que ELECTRO UCAYALI está obligada a presentar los 20 de cada mes según el numeral 5.2 de la Base Metodológica de la NTCSE, como el CI2 en el SIRVAN, es decir, esta información debió ser presentada el 23 de enero de 2013, existiendo un desfase de fechas para la información que las concesionarias como ELECTRO UCAYALI deben cumplir.

Posteriormente, hubo una confusión sobre las fechas con la emisión de un nuevo Informe N° COES/D/DO/SRT-INF-047-2013, remitido mediante Carta N° COES/D-254-

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

2013 de fecha 29 de mayo del 2013, donde se recalcularon los pagos de resarcimiento y que no incluía a ELECTRO UCAYALI.

Es por ello, que ELECTRO UCAYALI ha efectuado las respectivas compensaciones, cuyas copias de los recibos se envían en señal de conformidad, reiterando que los suministros N° [REDACTED], han sido debitados en sus cuentas, debido a las deudas contraídas con ELECTRO UCAYALI, ello en cumplimiento al artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844 y el artículo 178° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, que establecen *“si la deuda de corte se prolongará por un periodo superior a seis meses, el contrato de suministro quedará resuelto y el concesionario facultado a retirar la conexión”*, por lo que a dichos suministros no se les puede emitir recibo, sin embargo, se adjunta los estados de cuenta donde se visualiza los montos cargados a su cuenta corriente.

En consecuencia, el informe de compensación sobre rechazo de carga del segundo semestre del 2012 enviado por el COES, recién el 18 de febrero de 2013, es decir después de vencido el plazo establecido para reportar dicha información, además de un nuevo informe enviado posteriormente también por el COES sobre un recálculo de los pagos señalados en el primer informe, ocasionaron confusión en la información enviada, por lo que no se pudo cumplir con realizar el pago de compensaciones en el mes de enero de 2013, conforme lo señala el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

e) Por otro lado, conforme al Principio de Proporcionalidad, Osinergmin la sanciona con una multa de 1 (una) UIT, referido al incumplimiento de pago de compensaciones por interrupciones por rechazo de carga, sin tener en cuenta que el monto del resarcimiento por el rechazo de carga fue de \$ 70.63 dólares, como se aprecia en la página 42 del informe N° COES/D/DO/STR-021-2013 que se adjunta, y que al cambio actual sería de S/. 229.54. Asimismo, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad, no se ha producido un perjuicio económico a los usuarios, ya que la compensación se ha realizado en sus recibos.

4. A través del Memorándum N° DSR-673-2018, recibido el 09 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Ucayali de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), debe señalarse que el numeral 5.4.9 de la NTCSE establece que es obligación del Suministrador, en este caso ELECTRO UCAYALI, compensar a sus Clientes afectados por la deficiente calidad de producto, en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Asimismo, dicho numeral también dispone que las referidas compensaciones deben realizarse sin necesidad de previa solicitud por parte de los clientes afectados<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM.

**“5.4 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR**

(...)

**5.4.9** *Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente calidad de producto, en la facturación del mes siguiente al mes de ocurrencia o verificación de las deficiencias. Estas compensaciones deben efectuarse sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Se pagan por todos los meses transcurridos desde, e incluido por completo, el mes en que se efectuó la medición con la que se detectó la deficiencia hasta el momento en que se inicia aquella medición con la que se comprueba que la deficiencia ha sido superada.”*

RESOLUCIÓN Nº 187-2018-OS/TASTEM-S1

A su vez, el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento<sup>11</sup> prevé que el indicador CCIT busca que el cálculo de indicadores y montos de compensación sea correcto, precisando que se considerará que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE, cuando el CCIT sea igual al 98.00%.

En el presente caso, tal y como se desprende del Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OS/OR-UCAYALI, se observa que para evaluar el indicador CCIT se consideró una muestra de cincuenta (55) mediciones de tensión, de la cual se verificó veintidós (22) casos de mediciones que resultaron con mala calidad de tensión, y que no fueron reportados los montos de compensación en el archivo con extensión CTE, por lo que no se pudo verificar el correcto cálculo de indicador y montos de compensación.

Por lo tanto, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, se sancionó a ELECTRO UCAYALI debido a que con el valor de 60,00% obtenido, dicha empresa no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador CCIT, establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

Al respecto, ELECTRO UCAYALI sostiene que de los veintidós (22) suministros observados, debido a que resultaron con mala calidad de tensión y no fueron reportados sus montos de compensación, procedió con realizar el cálculo y el pago de compensaciones de trece (13) suministros y determinó que no le correspondía recibir pago de compensaciones a ocho (08) suministros, dando como resultado la suma total de (21) suministros. En ese sentido, como medio probatorio adjunta los recibos facturados de los veintiún (21) suministros subsanados, y de estos, solo de seis (6) suministros adjunta el cálculo detallado de compensación; por lo que se advierte que la concesionaria no ha remitido la información completa que permita verificar que realizó el cálculo correcto de compensaciones y su correspondiente pago de los veintidós (22) suministros observados.

Además, es pertinente precisar que, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Nuevo Reglamento de Sanción), aplicable en atención a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho Reglamento, no son susceptibles de subsanación, aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras<sup>12</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso en concreto.

Asimismo, debe tenerse presente que los argumentos señalados por ELECTRO UCAYALI no desvirtúan la imputación formulada en su contra, más aún cuando no ha presentado el cálculo realizado de todos los suministros observados, por lo que lo alegado por la recurrente no desvirtúa el incumplimiento sancionado, teniendo en cuenta que es su obligación reportar en sus archivos CTE los registros de los montos de compensación, en los períodos que corresponda, conforme lo señala el numeral 5.4.8 de la NTCSE.

<sup>11</sup> Ver nota N° 3.

<sup>12</sup> El Decreto Legislativo N° 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

En base a lo expuesto, ELECTRO UCAYALI durante la tramitación del presente procedimiento, no ha desvirtuado el incumplimiento sancionado en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI, referido a haber obtenido el valor de 60.00% para el indicador CCIT; por lo que este Órgano Colegiado coincide con lo mencionado por la primera instancia en la resolución materia de apelación, en cuanto a que ELECTRO UCAYALI, ha incumplido con el estándar del indicador CCIT.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.



6. Acerca de lo alegado en el literal b) del numeral 3, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal D) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, el indicador CPCT evalúa el cumplimiento del correcto pago de compensaciones cuando en la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución N° 193-2004-OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones, precisando que se considerará que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCT sea igual al 100%.

En el presente caso, mediante el Informe Final de Instrucción N° 180-2018-OS/OR-UCAYALI, se determinó que de los setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad remitidos por ELECTRO UCAYALI, se detectó dos (02) casos no conformes donde el monto compensado en el recibo es menor al monto reportado por la empresa en el archivo CTE respectivo.



Por lo tanto, mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, se sancionó a ELECTRO UCAYALI debido a que con el valor de 97,00% obtenido, ELECTRO UCAYALI no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador CPCT, establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

Sobre el particular, ELECTRO UCAYALI sostiene que los consumos considerados para el cálculo de los suministros N° [REDACTED], son erróneos y excesivos, lo que ha generado que los cálculos sean superiores a los correctos. Asimismo, señala que existiría un pago en exceso de la compensación, lo cual no genera perjuicios a los clientes ni beneficios para Electro Ucayali, por lo que al haberse evidenciado el pago de la compensación, solicita se revoque la sanción impuesta.

Al respecto, debemos señalar que ELECTRO UCAYALI ha enviado documentación donde indica valores de energía diferentes a lo reportado en su archivo con extensión CTE. No obstante, en sus descargos no demuestra haber procedido con corregir los archivos con extensión CTE, en los que deben ser registrados los montos de compensación de acuerdo con el numeral 5.1.6.d de la Base Metodológica.

Debe tenerse presente, conforme establece el literal c) del numeral 3.1 de la NTCSE, que es obligación de las empresas concesionarias, como es el caso de ELECTRO UCAYALI, remitir información veraz que la autoridad requiera para el control de la calidad del suministro, así como brindar las facilidades que le permitan la verificación de la información que recibe.

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

En base a lo anterior, queda establecido que las empresas supervisadas se encuentran obligadas a brindar información actualizada y vigente, conforme lo establece el Procedimiento a efectos de que Osinergmin pueda desarrollar su facultad supervisora, y de esta manera garantizar que sus operaciones se realicen acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, reiteramos lo establecido en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Sanción, el cual señala que no son susceptibles de subsanación, aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto.

Cabe precisar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, dicha norma prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo; en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

Atendiendo a lo señalado, este órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

7. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 3), cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, el indicador CCII, evalúa que el cálculo de indicadores y montos de compensación sea correcto, precisando que se considerará que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE, cuando el CCIT sea igual al 98.00%.

En el presente caso, tal y como se desprende del Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OS/OR UCAYALI, para la evaluación del indicador CCII, se analizó una muestra de setenta y tres (73) suministros, donde ocurrieron interrupciones del suministro eléctrico, se verificó setenta y tres (73) casos no conformes debido a la inconsistente e inexacta información reportada por la empresa en los archivos RIN, RDI, CI1 y PIN, teniendo como resultado un valor de 0,00%, siendo el valor mínimo del indicador CCII igual a 98% establecido en el literal a) del numeral 5.2.2 del procedimiento.

Al respecto, ELECTRO UCAYALI sostiene que de los setenta y tres (73) suministros observados debido a la inconsistente e inexacta información reportada por la empresa, los montos calculados de cuarenta y seis (46) suministros no coinciden con los reportados por Osinergmin y que veintisiete (27) suministros fueron compensados por interrupciones que no han sido reportadas. Asimismo, señala que los setenta y tres (73) suministros observados fueron compensados con montos mayores a los calculados por Osinergmin, por lo que no se le habría causado perjuicio al usuario al cumplir con la obligación de compensar los montos de compensación por calidad de suministro.

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

Tal y como se ha señalado líneas arriba, debe tenerse presente, conforme establece el literal c) del numeral 3.1 de la NTCSE, que es obligación de las empresas concesionarias, como es el caso de ELECTRO UCAYALI, remitir información veraz que la autoridad requiera para el control de la calidad del suministro, así como brindar las facilidades que le permitan la verificación de la información que recibe.

Es decir, las empresas supervisadas se encuentran obligadas a brindar información actualizada y vigente, conforme lo establece el Procedimiento a efectos de que Osinergmin pueda desarrollar su facultad supervisora, y de esta manera garantizar que sus operaciones se realicen acorde con las normas técnicas y de seguridad establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Con relación a lo anterior, debemos precisar que ELECTRO UCAYALI reiteró sus argumentos presentados en su recurso de reconsideración, mediante los cuales no desvirtúa el incumplimiento imputado, pues si bien adjunta recibos donde señala que habría realizado el pago de compensaciones por interrupciones a algunos suministros, no adjuntó documentos que permitan verificar que realizó un correcto cálculo de los indicadores y de los montos de compensación.

En tal sentido, si bien la recurrente alega que los archivos remitidos por la propia empresa concesionaria contienen errores, ello no la exime de responsabilidad en el presente caso, toda vez que como se ha señalado precedentemente, ELECTRO UCAYALI, se encontraba obligada a remitir información veraz y actualizada, por lo que se desestima la alegación en este extremo.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la concesionaria de que no existe ningún perjuicio al usuario debido a que procedió con realizar los correspondientes pagos, se debe precisar que el Procedimiento, no evalúa el perjuicio para los usuarios, sino el cumplimiento de los controles de calidad en los servicios eléctricos que deben cumplir las concesionarias.

En base a lo expuesto, ELECTRO UCAYALI no ha desvirtuado el incumplimiento sancionado en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI, referido a haber obtenido el valor de 00.00% para el indicador CCII; por lo que este Órgano Colegiado coincide con lo mencionado por la primera instancia en la resolución materia de apelación, en cuanto a que ELECTRO UCAYALI, ha incumplido con el estándar del indicador CCII.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

8. Acerca de lo alegado en el literal d) del numeral 3), debe señalarse que de conformidad con el numeral 6.2.8. de la NTCSE, los suministradores se encuentran en la obligación de compensar a sus clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Periodo de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deben efectuar Terceros al suministrador.

En el presente caso, de la información reportada por ELECTRO UCAYALI a través del Sirvan, se identificó que ELECTRO UCAYALI no había actualizado el archivo de extensión CI2, el

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

envío realizado el 14 de febrero de 2013 tiene cero (0) registros, no cumpliendo con lo establecido en los numerales 6.2.7 de la NTCSE<sup>13</sup> y 5.2.4.h de su Base Metodológica<sup>14</sup>.

Al respecto, se verificó que ELECTRO UCAYALI no efectuó el pago de compensaciones por interrupciones de rechazo de carga en los recibos de electricidad, ni reportó los montos de compensaciones en el archivo de extensión CI2 remitido vía SIRVAN el 14 de febrero de 2013. En efecto, se advirtió que el archivo no contiene registros de compensación por rechazo de carga para el segundo semestre de 2012 (remitido vacío), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

Sobre el particular, ELECTRO UCAYALI manifestó que la información del COES sobre rechazo de carga le fue remitida después de vencido el plazo establecido por la normativa vigente para reportar la información, por lo que no procesó la información para el periodo observado. Asimismo, la recurrente reconoció que realizó el pago de compensaciones por rechazo de carga en junio de 2017, es decir, en fecha posterior a la que correspondía para el periodo evaluado, tal como lo precisa el numeral 6.2.8 de la NTCSE. Al respecto, se debe señalar que dicha corrección no la exime de su responsabilidad administrativa, pues al no realizarse dentro del plazo establecido, la misma norma señala que calificará como incumplimiento.

Al respecto, debemos señalar que la entrega de información por parte del COES a ELECTRO UCAYALI, no condiciona a la concesionaria para la realización de su obligación del pago de compensaciones a los usuarios, esto en concordancia con el numeral 5.2.4.h de su Base Metodológica, que establece que la empresa concesionaria debe evaluar semestralmente los indicadores de interrupciones (N y D) por cada suministro donde se aplica la NTCSE; y con el numeral 6.2.8 de la NTCSE donde se señala explícitamente como obligación de la concesionaria compensar a sus clientes afectados por la deficiente calidad de suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el periodo de control semestral, lo cual no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar terceros al suministrador. Es decir, ELECTRO UCAYALI, se encuentra obligada tanto a evaluar semestralmente los indicadores de interrupciones (N y D) en cada suministro, así como, de ser el caso, a su correspondiente pago de compensaciones sin postergarse o condicionarse debido a compensaciones que terceros deban realizar al suministrador.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que dicho informe emitido por el COES, se realiza en base a un Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE, aprobado

<sup>13</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM.

"6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR

(...)

6.2.7

Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad, la siguiente información:

- Resumen de los indicadores de calidad calculados;
- Resúmenes de las compensaciones a ser pagadas con montos totalizados;
- Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, entre todos los afectados con mala calidad del suministro, donde se muestre paso a paso, la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad registros de las interrupciones, en medio magnético.

<sup>14</sup> Ver nota Nota N° 07

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

según Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM/DM de fecha 20 de mayo de 2012, el cual tiene por objetivo establecer los criterios para el proceso de análisis de los eventos que ocasionan transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, a fin que el COES asigne responsabilidades por dichas transgresiones conforme a la NTCSE, asimismo, determina los resarcimientos a ser pagados por los responsables, correspondientes a las compensaciones conforme a los criterios fijados en la NTCSE y su Base Metodológica; es decir dicho informe emitido por el COES (un tercero) no era determinante o condicionaba a la concesionaria para el cumplimiento de su obligación respecto al pago de compensaciones de los usuarios.



Por otro lado, como lo señalamos líneas arriba, el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Sanción, establece que no son susceptibles de subsanación, aquellos incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras<sup>15</sup>, lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto.

En base a lo expuesto, debe tenerse presente que los pagos de compensaciones por rechazo de carga realizados en junio de 2017, no desvirtúan el incumplimiento señalado en el párrafo precedente, toda vez que como se indicó la concesionaria se encontraba obligada a cumplir con dicho pago dentro de los plazos establecidos en la NTCSE y su Base Metodológica, por lo que corresponde confirmar lo determinado por la primera instancia respecto al incumplimiento N° 4 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución.



Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

9. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 3), debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup>, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

<sup>15</sup> El Decreto Legislativo N° 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)

**3. Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, se ha establecido como sanción para los casos como los imputados a la recurrente una multa máxima de 500 (quinientas) UIT.

Mediante la Resolución N° 096-2012-OS/CD de fecha 17 de mayo de 2012, se aprobó el Anexo N° 17, incorporado a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la cual se estableció la metodología de cálculo a ser aplicada para la determinación de las sanciones a ser impuestas], norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.



En el presente caso, para la determinación de las sanciones referidas a las infracciones N° 1, 2, y 3 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, de la revisión del numeral 2.5 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, obrante de fojas 94 del expediente, se observa que el órgano sancionador ha aplicado la metodología de cálculo establecido en el citado Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, dando como resultado un monto proporcional a las infracciones imputadas.



Con relación a la determinación de la sanción de la infracción N° 4, de la revisión de la antes citada la Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, se aprecia que el órgano sancionador al momento de graduar la sanción ha tenido en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Así, respecto a la gravedad del daño y/o bien jurídico protegido, se señaló que el incumplimiento imputados afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y el correcto incumplimiento del Procedimiento y la NTCSE. Asimismo, sobre la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, así como de las circunstancias de la comisión de la infracción, se indicó que no son elementos a considerar en el presente caso.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se señaló que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la NTCSE y su BM. Debe tenerse presente, sin embargo, que el importe de la multa impuesta no ha sido incrementado por ese concepto<sup>17</sup>.

Del mismo modo, sobre el beneficio ilegalmente obtenido, se consideró el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa, por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria,

En esta línea de razonamiento, tal y como se señala en el Cuadro N° 4 del numeral 2.5 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1133-2017-OS/OR UCAYALI del 08 de agosto de 2017, el cálculo de la multa se basó en el monto no pagado, más los intereses obtenidos, el cual sería el beneficio ilícito, por lo que la multa a aplicar asciende a 0.02 (dos centésima)

<sup>17</sup> Cabe mencionar que en el numeral 25.1 del artículo 25° del actual Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD, no se contempla como un criterio de graduación de las multas la existencia o no de intencionalidad.

RESOLUCIÓN N° 187-2018-OS/TASTEM-S1

UIT. Sin embargo, al ser 1 (una) UIT, la multa mínima establecida para infracciones como la analizada en el presente procedimiento, la primera instancia impuso una multa ascendente a 1 (una) UIT<sup>18</sup> para la infracción N° 4.

En tal sentido, se verifica que la autoridad de primera instancia sí cumplió con sustentar cada uno de los valores conducentes a dicho cálculo, expresando las tasas de actualización aplicables y explicando el modo en que estos se usaron en la metodología propuesta, por lo que se concluye que se efectuaron respetando el Principio de Razonabilidad y el Principio de Proporcionalidad, dentro del marco normativo vigente.

Cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.



<sup>18</sup> En dicho Cuadro: Propuesta de cálculo de multa se señala lo siguiente:

PROPUESTA DE CÁLCULO DE MULTA

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Compensación no pagada por rechazo de carga(1)	064.51	Junio 2017	230.28	230.28	064.51
Compensación no pagada por rechazo de carga(1)	005.02	Junio 2017	230.28	230.28	005.02
Fecha de la infracción (3)					Enero 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					021.39
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					014.97
Fecha de cálculo de multa(4)					Junio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					53
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					021.62
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					070.79
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.02</b>

Nota:

(1) Numeral 2.4.3 del Informe Final de Instrucción 275-2017-OS/OR-UCAYALI

(2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)

(3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado es decir enero 2013 semestre evaluado II del 2012

(4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta

(5) Banco Central de Reserva del Perú

<sup>19</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS "TÍTULO PRELIMINAR

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.5 Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

RESOLUCIÓN Nº 187-2018-OS/TASTEM-S1

En atención a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 733-2018-OS/OR UCAYALI del 15 de marzo de 2018, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
PRESIDENTE